

Doctora.

Margarita Vargas Velilla

Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo.

REF: Proceso Ejecutivo Singular 2017-00373-00

DEMANDANTE: Jorge Luis Gonzales Martínez

DEMANDADO: Cooperativa Coopservalgal Y Wilfrido Hernández Vergara

Cordial saludo.

Robiro de Jesús Goez Barragán, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía 9.192.442 abogado en ejercicio, acreditado con la tarjeta profesional N°124258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **Heider Luis Hernández Pérez**, persona mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía 1.103.219.931 residente de los Palmitos-Sucre, hijo del finado **Wilfrido Hernández Vergara**, de conformidad con el Art. 68 del C.G. P que habla de la figura de la sucesión procesal, y de la Cooperativa de Servicios Varios y Galerías “Coopservalgal”, representadas legalmente por Sabina Rosa Pérez Morales, persona mayor de edad y vecina del municipio de los Palmitos Sucre, vengo hasta usted muy respetuosamente a interponer nulidad consagrada en el numeral 8 del Art 133 que es la indebida notificación al que debe ser vinculado al proceso previa las siguientes anotaciones.

1.HECHOS:

1.1 El señor Jorge Luis Gonzales Martínez presento demanda ejecutiva singular mediante apoderado judicial, contra la Cooperativa de servicio varios y galería -Coopservagal domiciliada en el Municipio de los Palmitos y contra el señor Wilfrido Hernández Vergara, también mayor de edad con domicilio en el mismo ente territorial, correspondiéndole en reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo hoy denominado Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo.

1.2 El día 5 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Sucesión Procesal. Según el Art 68 del C.G.P establece que con fallecido un litigante o declarado ausente el proceso continuara con el conyugue o el albacea contenedora de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En el caso sub examen, el señor Wilfrido Hernández Vergara falleció el día 7 de febrero del año 2021, tal como lo demuestro con Registro Civil de Defunción.

2.2 Nulidad por indebida notificación : En cuanto lo que tiene que ver la nulidad del art 133 numeral 8 según las pruebas documentales obrantes en el proceso en especial el intento de notificación al demandado fallecido Wilfrido Hernández Vergara, se evidencia a (Folio 21 y 26) donde se envió citación para diligencia notificación personal a la parte demandada, nunca se citó ni se le dirigió comunicación al finado Wilfrido Hernández Vergara, sino a la Cooperativa Coopservagal que como se observa también en algunos folios no se le dirige a los Palmitos-Sucre sino con destino a Sincelejo (folio 26 y 28 CP) tal como se observa en la foliatura.

2.3 También se puede observar que el finado Wilfrido Hernández Vergara nunca estuvo representado por curador ya como se percibe a folio 36 el señor curador nombrado al dirigir el memorial al despacho judicial expresa lo siguiente “ HECTOR ALEJANDRO CERRA GUZMAN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sincelejo, en calidad de curador Ad litem de la COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y GALERIA -COOPSERVAGAL me permito contestar la demanda así: “Salta de bulto que al fallecido padre de mi poderdante jamás estuvo representado dentro del proceso por curador Ad litem violándose de esta forma el debido proceso y el derecho a la defensa de lo cual emergen las nulidades taxativas consagradas en el C.G.P.

2.4 El artículo 133 Numeral 8 trae una serie de formalidades para la notificación a las partes las cuales si se omiten se tipifica la causal 8 lo cual trae como consecuencia la anulación de todo el proceso o en partes.

2.5 Precisamente el Art 133 en su numeral 8 consagra que: “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o

no se cita de debida forma al ministerio público o a cualquiera otra persona o entidad que conforme a la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneada en la forma establecida en este código”

La parte interesada no remitió la comunicación al finado Wilfrido Hernández de que habla el art. 289 numeral 3 del CGP a la dirección indicada en la demanda, ni tampoco al correo que en la actualidad se encontraba vigente y ahora utilizado por mi poderdante hijo del finado. Lo anterior se evidencia en los folios 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28.

A la cooperativa tampoco se le intento notificar por el correo haider-20@gmail.com, el cual se encontraba y se encuentra activo para recibir notificaciones, por lo cual también se tipifica la nulidad impetrada.

Para prohijar las anteriores consideraciones traigo a colación la sentencia del máximo tribunal de la justicia ordinaria – Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 3586-2020, sobre la notificación Electrónica y Derecho de Internet:

“La Corte trae a colación el argumento del Tribunal; el cual establece que la interpretación del artículo 291 del Código General del Proceso está orientado específicamente al que, los únicos que están obligados a aportar un correo electrónico son las personas jurídicas y las personas naturales con calidad de comerciantes; mientras que las personas naturales que no obstante de la calidad de comerciantes no están obligadas a esa diligencia. Sin embargo, si estos últimos sujetos desean que se le notifiquen judicialmente, vía correo electrónico, pueden suministrarlo al juez.”

Entonces al decir del máximo Tribunal, a la cooperativa no se le intentó notificar al correo, lo cual se podía hacer como se dice en el certificado de la cámara de comercio folio 9, no hay evidencia que lo intentaron violando la Constitución y la Ley, y a viceversa al finado Wilfrido Hernández Vergara, no se intentó personalmente a la dirección aportada en la demanda, nunca estuvo representado por curador.

Estamos ante una nulidad insanable, que se puede impetrar en cualquier estado del proceso inclusive en los procesos ejecutivos con posterioridad a la orden de seguir adelante su ejecución tal como lo consagra el Art. 8 del C G P.

Por lo anteriormente expresado no se cumplió con el procedimiento establecida en el art 289 y 290 numeral 1 y subsiguiente, por lo cual se deberá anular el proceso a partir de la notificación del auto mandamiento de pago por violación al debido proceso y derecho fundamental de defensa consagrado en el art 23 de la constitución por haberse tramitado un proceso a espaldas de los demandados.

3.- PETICION

3.1. Según las pruebas documentales allegadas al proceso, se ha logrado establecer que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de los accionados, por ausencia de notificación en legal forma del mandamiento de pago con que se inicio el proceso, por lo tanto se deberá promover nuevamente el trámite y garantizar la debida notificación de su apertura a la parte demandada, para que se restablezcan sus garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa.

3.2. Como consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas, y la devolución de los depósitos judiciales cobrados por al demandante, y los no retirados sean devueltos al juzgado primero Civil Municipal de Sincelejo, dentro del proceso No 2016-00867-00.

3.3. Se condene en costas al demandante de conformidad con el art. 365 núm. 1 literal 2º.

4.- FUNDAMENTOS DEDERECHO

4.1. Artículos 133, 291, 292, 293-298 Código General del Proceso, ley 2213 del 2022 ar. 9, Jurisprudencia de la Corte Suprema.

5.- NOTIFICACIONES

5.1. Demandante: Las que obran en el expediente.

Demandados: Las obrantes en el expediente y correo haider-20@hotmail.com.

Apoderado: carrera 25 No 11C – 29 apto 201, edificio Palma Real Barrio la Palma Sincelejo y correo goezsport@hotmail.com

6.- PRUEBAS

6.- Documentales. Las allegadas al proceso como certificado de cámara de comercio, poderes para actuar, demanda en especial el acápite de notificaciones, los envíos para notificaciones a los demandados, para que las tenga como evidencias al momento de fallar, probando que se tipifica la nulidad impetrada.

7.- OBSERVACION

7.1. Dejo constancia que en presencia de la señora secretaria se evidencio en el expediente, fuera de el y en correos, que el Doctor Adolfo Diazgranados Mejía, no tiene derecho de postulación, no tiene poder para representar a la Cooperativa. Además, a folio 59 del cuaderno principal existe un escrito sin firma, donde solicita se decrete desistimiento tácito en el proceso, induciendo al juzgado en error, ya que le resolvieron el escrito.



ROBIRO DE JESUS GOEZ BARRAGAN
CC 9.192.442 y TP No 124258 CSJ